

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 138364089002-2021-00285-00  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS.  
DEMANDADO: CARPIO HERNANDEZ LICETH.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento y se encuentra pendiente para su estudio de admisión. Provea. Turbaco (Bol), 13 de julio de 2021.

**KAREN PADILLA HORMECHEA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR**, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, analizada minuciosamente los requisitos legales para la admisión de la demanda y sus anexos, se percata este despacho judicial que los hechos y las pretensiones de la demanda no resultan claros ni precisos.

En concreto, la parte demandante al especificar el cobro de la obligación contenida en el título que presenta como base de ejecución, los discrimina de la siguiente forma:

En la pretensión del literal b expresa *“Por el valor de los intereses pactados sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 6/9/2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884”*.

Y en la pretensión del literal c expresa *“Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 10/24/2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884.”*

En ese sentido, se concluye que a partir del 24 de octubre de 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación se estarían cobrando dos intereses, el pactado sobre el capital y los intereses moratorios, entonces, no resulta claro cómo se cobran estos intereses de manera simultánea, es decir, se está pidiendo doble interés el moratorio y el remuneratorio, cuando la ley establece que una vez vencida la obligación los intereses siempre son moratorios porque *“Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”* en virtud del artículo 65 de la ley 45 de 1990 y si desde el 24 de octubre de 2018 se encuentra en mora el deudor, lo procedente sería especificar hasta cuando se estaría cobrando los intereses sobre capital.

Así las cosas, no se podría avocar el conocimiento del presente proceso, cuando las pretensiones y los hechos de la demanda, no son claras, ni tampoco existe precisión sobre las mismas, desconociendo los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código general del Proceso.

También se omitió indicar la dirección electrónica del demandado en los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Por otro lado, este despacho facultado por el numeral 8° del artículo 82 Ibidem, considera errado lo esgrimido en el libelo de demanda en torno es aplicable el art. 488 del Código de Procedimiento Civil, pues dicha norma no se encuentra vigente en la actualidad y deberá corregirse en ese sentido también el acto introductorio.

Por consiguiente, advertidas las falencias de la presente demanda el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece, de conformidad con el Art. 90 del CGP. Lo anterior so pena de rechazo.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 138364089002-2021-00285-00  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS.  
DEMANDADO: CARPIO HERNANDEZ LICETH.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva, impetrada por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS y en contra de CARPIO HERNANDEZ LICETH por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: TÉNGASE** a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades y en los términos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y artículos 74 y 77 del Código general del proceso.

**CUARTO: INGRESAR** las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente  
**LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO**  
**JUEZA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 045 Hoy 14-JULIO-2021**  
**KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA**

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da351c1f07033c315bea61891631b5b98b42fea1120f51d73db398b3f2a993d6  
Documento generado en 13/07/2021 08:12:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>